20-01

Reglamento

20-01-12

Reglamento para la Cesión de Licencias por Vacaciones

4 de septiembre 1997

Fecha Vigencia

REGLAMENTO PARA LA CESION DE LICENCIAS POR VACACIONES

Artículo I Base Legal y Propósito

Este reglamento se establece al amparo de la Ley-Número 44 del 22 de mayo de 1996, conocida como Ley de Cesión de Vacaciones y la Ley número 45 del 18 de abril de 1935 según enmendada, Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Tiene como propósito establecer las reglas para la cesión de licencias acumuladas por vacaciones regulares, entre los empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo II Definiciones

- A. Corporación Corporación del Fondo del Seguro del Estado
- B. Administrador El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- C. Empleado -Todo funcionario, empleado y personal que trabaje para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- D. Empleado cesionario Empleado de la Corporación al cual se le cedan días de licencia por vacaciones por razón de una emergencia personal.
- E. Empleado cedente Empleado de la Corporación que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones a favor de un empleado cesionario.
- F. Emergencia Enfermedad grave o terminal o un accidente que conlleve una hospitalización prolongada o que requiere tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un empleado de la Corporación o miembro de su familia inmediata, que prácticamente imposibilite el desempeño de las funciones del empleado por un período de tiempo considerable.
- G. Entidad gubernamental Cualquier rama del Gobierno, Agencia Departamento, Instrumentalidad o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de P. R. cubierta o no por la Ley número 5 del 14 de octubre de 1975 según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de P.R.

20 20-01 20-01-12 Administrativo Reglamento

Reglamento para la Cesión de Licencias por Vacaciones

4 de septiembre de 1997

Fecha Vigencia

Artículo II Requisitos

A. Empleado cesionario

- Haber trabajado continuamente un mínimo de un año en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o en cualquier otra entidad gubernamental.
- 2. No haber incurrido en un patrón de ausencias injustificadas faltando a las normas de la Corporación.
- 3. Haber agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia según definida en este Reglamento.
- 4. Evidenciar fehacientemente la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas.
- Aceptar por escrito, el empleado cedente o su respresentante, la cesión propuesta.

B. Empleado cedente

- 1. Someter por escrito a la Corporación una autorización accendiendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario y el número de días que se propone ceder.
- Tener acumulado un mínimo de quince días de licencia por vacaciones regulares en exceso de la cantidad de días que se propone ceder.
- 3. Uno o más empleados podrán ceder días a un empleado cesionario.
- El número de días cedidos por empleado cedente no excederá de cinco por mes y de quince por año.

Articulo III Acreditación y devolución de licencias

A. Acreditación

 El Negociado de Personal descontará de la licencia por vacaciones acumuladas por el empleado cedente y acreditará al empleado cesionario, los días transferidos, conforme se dispone en la Ley número 44, conocida por Ley 20 Administrativo 20-01 Reglamento 20-01-12 Reglamento pa

Reglamento para la Cesión de Licencias por Vacaciones

4 de septiembre de 1997

Fecha Vigencia

de Cesión de Licencias por Vacaciones y a los reglamentos aplicables.

- 1. Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario.
- Si hay más de un empleado cedente, la licencia cedida se acreditará de uno en uno y en orden de fecha de la autorización.

B Devolución

1. El balance cedido que reste al desaparecer el motivo excepcional por el cual el empleado cesionario tuvo que ausentarse, se devolverá al empleado cedente y se acreditará a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

Artículo IV Prohibiciones

1. La cesión de licencia acumulada por vacaciones se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por intermediario diere a otra o aceptare de otra dinero u otro beneficio a cambio de la cesión de licencias autorizadas por Ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de quinientos dólares o con pena de reclusión que no excederá de (6) seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo V Disposiciones Generales

- A. El empleado cesionario estará obligado a reintegrarse a su trabajo tan pronto sea posible o desaparezca el motivo excepcional que tuvo para ausentarse.
- B. El empleado cedente perderá el derecho al pago de licencia por las vacaciones cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.
- C. La Corporación no reservará su empleo al empleado cesionario ausente por un término mayor al establecido en la Ley, reglamentos o convenios colectivos vigentes.

20 Administrativo 20-01 Reglamento 20-01-12 Reglamento par

Reglamento para la Cesión de Licencias por Vacaciones

4 de septiembre de 1997

Fecha Vigencia

D. El empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios otorgados en la Ley por un período mayor de un año, incluyendo el tiempo agotado por concepto de licencias y beneficios disfrutados por derecho propio.

Artículo IV Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente de su aprobación.

Adoptado en San Juan, P.R. el 4 de septiembre de 1997.

4 de septiembre de 1997

FECHA

OSCAR L. RAMOS MELENDEZ ADMINISTRADOR